

República de Colombia - Ministerio del Medio Ambiente

RESOLUCION No. 4166 DEL 12 DE NOVIEMBRE DE 1997

Por el cual se prohíbe la importación, fabricación, comercialización y uso de una sustancia química.

LA MINISTRA DE SALUD

En ejercicio de sus facultades legales, especialmente las conferidas por los [Decretos 1843 de 1991, artículos 22 y 23], 1292 de 1994 y en desarrollo de la [Ley 09 de 1979] y

CONSIDERANDO:

Que el empleo de plaguicidas organoclorados implica graves riesgos para la salud humana, animal y del ambiente, en virtud de ser sustancias de amplio espectro, prolongada acción residual y de elevado potencial de acumulación en la grasa, cadena trófica y el hombre, igualmente dichas sustancias son altamente neurotóxicas para el hombre y demás vertebrados.

Que se ha detectado la presencia de insecticidas organoclorados en leche humana y bovina en cantidades superiores a las que podrían representar un riesgo admisible para la salud humana..

Que en la mayoría de países, estos productos han sido prohibidos o severamente restringidos por estar comprometidos con carcinogénesis, mutagénesis y teratogénesis.

Que en la Resolución 10255 de Diciembre 9 de 1993 del Ministerio de Salud se exceptuó de prohibición el Lindano como ectoparasiticida en salud humana hasta la determinación de sustitutos eficaces para esta aplicación.

Que existe sustitutos eficaces para el reemplazo de Lindano como ectoparasiticida con menores riesgos para la salud tales como Cipermetrina y Piretroides.

Que corresponde a este Ministerio según lo dispuesto en el artículo 136 de la Ley 09 de 1979, establece las normas para la protección de la salud y la seguridad de las personas contra los riesgos que se deriven de la fabricación, almacenamiento, transporte, comercio, uso o disposición de plaguicidas,

Por lo anteriormente expuesto este Despacho

RESUELVE

ARTICULO 1. Prohibir la importación, fabricación, comercialización y uso de los productos plaguicidas con base en LINDANO solo o en combinación con otras sustancias químicas.

ARTICULO 2: Las autoridades competentes podrán imponer a los infractores de la presente Resolución, las sanciones previstas en los [Artículos 576 y siguientes de la Ley 09 de 1979] y [Artículos 196 y siguientes del Decreto 1843 de 1991].

ARTICULO 3. El Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA determinará los plazos para el retiro definitivo de las existencias en el mercado de los productos mencionados, los cuales no podrán ser superiores a tres (3) meses.

ARTICULO 4. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

Dado en SantaFe de Bogotá D.C. a los 12 días del mes de noviembre de 1997.

MARIA TERESA FORERO DE SAADE
Ministra de Salud.